

RESOLUCION No. 801034 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI, EN EL MUNICIPIO DE MANATI - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por Auto No. 00406 del 25 de Mayo de 2010, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., inició una investigación y formulación de cargos contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI, por presunta violación del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 02 Agosto de 2007.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATÍ profirió el Concepto Técnico N°0590 del 6 de Octubre de 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad Ambiental, el que se constata lo siguiente:

EVALUACION DEL DESCARGO.

La CRA mediante Auto No. 00406 del 25 de mayo de 2010, inicia una investigación y formula unos cargos a la ESE Hospital de Manatí, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el decreto 4741 de 2005 la resolución No. 1362 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente y Vivienda.

CARGOS:

1. Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos está obligados a inscribirse en el Registro de generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente en su jurisdicción.
2. La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

La ESE hospital de Manatí No presentó los respectivos descargos contra el auto No. 00406 del 25 de mayo, el cual fue notificado el día 7 de julio de 2010, mediante edicto 0224.

En este sentido, se procedió a revisar el expediente con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 28 del Decreto 4741 del 2005, obteniéndose las siguientes consideraciones:

La ESE Hospital de manatí, genera en promedio mensualmente, de acuerdo a los certificados de transportamos, la cantidad de 90 a 100 Kg/mes, lo cual la categoriza como pequeño generador, por lo cual, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1362 del 2007, el plazo máximo de inscripción para pequeños generadores era hasta el 31 de diciembre de 2009. No obstante el proceso de investigación fue iniciado el 19 de mayo de 2010, notificado el día 10 de junio de 2010, por lo cual se procedió a realizar la evaluación de dicho proceso a partir de la fecha en que el usuario tuvo conocimiento pleno de las disposiciones legales ambientales establecidas en el decreto 4741 de 2005.

A través de la revisión documental y de acuerdo a lo diligenciado en el software RESPEL, se verifica que la ESE hospital de Manatí solicitó inscripción de RESPEL y diligenció la información solicitada.

RESOLUCION No. 001034 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE MANATÍ, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLANTICO.”

En virtud de lo anterior y considerando que la ESE Hospital de Manatí solicitó la inscripción y diligenció la información correspondiente, se demuestra que la entidad no es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de evaluación – artículo 28 del decreto 4741 de 2005 y resolución no. 1362 del 2 de agosto de 2007.

CONCLUSIONES.

- La ESE Hospital de Manatí se dedica a la prestación de los servicios de salud de primer nivel.
- Los residuos hospitalarios que se generan de las operaciones que adelanta la ESE Hospital de Manatí, son recolectadas por la empresa Transportamos LTDA.
- Reportó las cantidades (promedio mensual) de los residuos hospitalarios. Así mismo, presentó los certificados de la empresa Transportamos LTDA. quien cuenta con licencia ambiental para la recolección de este tipo de residuos.
- El promedio ponderado mensual de la cantidad de residuos hospitalarios generados pro parte de la ESE Hospital de Manatí es de 100 KG/mes.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que según el Artículo 30 ibídem “es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías

RESOLUCION No. 001054 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI, EN EL MUNICIPIO DE MANATI - ATLANTICO."

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI no está exenta de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en tanto que produce mas de los 10 Kg./ mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007, como quiera que su promedio ponderado es de 100 Kg/mes.

Que de lo anterior se desprende que la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI reportó las cantidades (promedio mensual) de los residuos hospitalarios. Así mismo, presentó los certificados de la empresa Transportamos LTDA. quien cuenta con licencia ambiental para la recolección de este tipo de residuos.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. *- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI.

RESOLUCION No. 001034 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI, EN EL MUNICIPIO DE MANATI - ATLANTICO."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

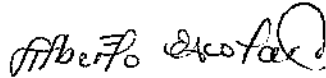
ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto No. 00406 del 25 de mayo de 2010, a la ESE CENTRO DE SALUD DE MANATI, representado legalmente por el señor JOSE RODRIGUEZ MOSQUERA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 13 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

CT. No. 590 del 6 de Octubre de 2011.

Exp. 0928 - 090; 0902 - 112

Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA. Contratista.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.